

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE
RADICACION No. 76-520-3184-002- 2024-00018-00**

SENTENCIA N° 012

Palmira (V), Seis (06) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir sentencia dentro de este proceso de AUTORIZACION PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovido por los señores MANUEL DE JESUS ARCILA HERRERA y JENNY ALEXANDRA ARCINIEGAS CRIOLLO, en su condición de padres y representantes legales del menor de edad JESUS MANUEL ARCILA ARCINIEGAS.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

2.1. Los señores Manuel de Jesús ARCILA y Jenny Alexandra Arciniega, sostuvieron por espacio de 5 años una relación de noviazgo, producto de la cual nació el menor JESÚS MANUEL ARCILA ARCINIEGAS, el día 28 de Septiembre de 2010, como consta en el registro civil de nacimiento de la Notaria Tercera de Palmira, el cual obra al NuiP 1.114.313.397 e indicativo serial No. 51033140, quien a la fecha cuenta con 13 años de edad.

2.2. La señora JENNY ALEXANDRA ARCINIEGAS CRIOLLO, de profesión médica, compro una casa de habitación ubicada en la carrera 21b # 17 – 52 Barrio el Sembrador de Palmira (valle), por medio de un crédito hipotecario otorgado por BANCO COOMEVA S.A. “BANCOMEVA”, el cual fue protocolizado mediante la escritura pública No. 389 de febrero 22 de 2016, de la Notaría primera del Círculo de Palmira, identificado con la matricula inmobiliaria 378- 134677, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Palmira.

2.3. Sobre el inmueble descrito anteriormente, la compradora constituyo patrimonio de familia en su favor y de su menor hijo JESUS MANUEL ARCILA ARCINIEGAS que en ese entonces contaba con 6 años de edad y que en la actualidad tiene 13 años

2.4. El señor MANUEL DE JESUS ARCILA HERRERA, durante los 13 años de vida del hijo no participo de la crianza del menor, nunca convivio con él y tampoco contribuyo con en el pago de la hipoteca de la vivienda adquirida por la señora JENNY ALEXANDRA ARCINIEGAS CRIOLLO, frente a esta situación el señor ARCILA, es conocedor de su necesaria participación en entre proceso, por lo tanto no presentar oposición alguna, otorgando el respectivo poder de manera voluntaria.

2.5. La señora JENNY ALEXANDRA ARCINIEGAS CRIOLLO desea adquirir una nueva vivienda más amplia por el crecimiento del grupo familiar con su actual pareja y una hija en común, siendo 4 los que conforman el grupo familiar y de mayor valor a la que poseen en la actualidad el cual representa un mejoramiento social y económico para toda la familia, que por tal situación necesita vender el inmueble objeto del patrimonio de familia.

2.6. La señora JENNY ALEXANDRA ARCINIEGAS CRIOLLO, recibió una buena oferta de compra por el inmueble objeto de este proceso, en la suma doscientos millones de

pesos (\$ 200.000.000.00), para lo cual los compradores JOAQUIN CLAVIJO LONDOÑO y PASTORA CARVAJAL DE LONDOÑO y mi poderdante (la vendedora), aceptaron firmar una promesa de compraventa en día 27 de noviembre de 2023 en la notaria 1 del círculo de Palmira, los compradores realizaron la entrega del 50% del valor de la venta fijada y entregaron la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00). Dinero que fue directo al BANCO COOMEVA S.A. "BANCOMEVA", con la cual se realizó la cancelación de la hipoteca sin límite de cuantía creada por escritura pública No. 389 de febrero 22 de 2016, de la Notaría primera del Círculo de Palmira y proseguir con la futura firma de la compraventa.

2.7 la señora JENNY ALEXANDRA ARCINIEGAS CRIOLLO, el día 12 de diciembre de 2023, apertura una cuenta de ahorros en el Banco DAVIVIENDA, Nro 012370085503, en la cual debe consignar el otro 50% del dinero en la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000.00). Con el propósito adquirir una vivienda con mejor ubicación en la ciudad de Palmira en la fecha que se firme la correspondiente compraventa.

III.- P E T I T U M

3.1. Que por los trámites de un proceso de jurisdicción voluntaria se decrete mediante sentencia la cancelación del patrimonio de familia, el cual fue protocolizado mediante la escritura pública No. 389 de febrero 22 de 2016, de la Notaría primera del Círculo de Palmira, identificado con la matrícula inmobiliaria 378-134677, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Palmira, en favor del menor, JESUS MANUEL ARCILA ARCINIEGAS y mi poderdante JENNY ALEXANDRA ARCINIEGAS CRIOLLO, vecina de Palmira valle del cauca, identificada con la cedula de ciudadanía No.29.675.644 de Palmira valle del cauca y el señor MANUEL DE JESUS ARCILA HERRERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.153.208 de María la baja,(bolívar), mi poderdante, quien actúa en calidad de padre del menor hijo JESUS MANUEL ARCILA ARCINIEGAS

3.2. Se ordene me sean expedidas las copias necesarias para protocolizarlas con la escritura de cancelación.

IV.- CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los denominados presupuestos procesales: requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, como son la competencia esta funcionaria judicial para conocer el asunto; admitida la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley; los interesados tienen plena capacidad para ser parte, y la procesal que han ejercido válidamente, a través de su apoderada Judicial debidamente constituida.

De otra parte, la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno si en cuenta se tiene el Registro Civil de Nacimiento aportado, donde consta que los solicitantes son los padres del menor de edad beneficiario del Patrimonio de Familia JESUS MANUEL ARCILA ARCINIEGAS.

Entrando en materia según el artículo 42 de la Constitución, la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. Al respecto, la Corte constitucional ha reiterado:

"La Constitución de 1991 protege de manera especial a la familia, a la que considera "institución básica de la sociedad" (art. 5 C.P.) y "núcleo fundamental" de la misma (art. 42 C.P.). Toda persona tiene derecho a una vivienda digna y la Constitución ordena al Estado que fije las condiciones necesarias para hacerlo efectivo (art. 51 C.P.).

Pero la vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección constitucional, en cuanto un mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía. Desde este punto de vista, la garantía de la vivienda familiar no es solamente un propósito deseable de los individuos sino un objetivo del más alto y urgente interés social, particularmente en lo que toca con las personas de menores ingresos.

El artículo 44 de la Constitución, al consagrar los derechos fundamentales de los niños, destaca entre ellos el de tener una familia y no ser separados de ella, a la vez que proclama el mandato de protegerlos contra toda forma de abandono e insiste en la obligación de la familia, la sociedad y el Estado en el sentido de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, nada de lo cual puede lograrse cabalmente si los menores, solos o con los suyos, carecen de una habitación digna a la cual acogerse, o si corren el riesgo de perderla, generalmente a causa de problemas económicos que no está en sus manos resolver.

Por eso, de manera expresa el Constituyente ha querido establecer a favor de la familia, y particularmente de los niños, un patrimonio mínimo que pueda subsistir aun frente a cobros judiciales coactivos y del cual no se pueda disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos. La Carta Política autoriza al legislador para determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. (...)

Para la Corte Constitucional resulta evidente que la afectación consagrada en la ley, en cuanto se refiere a la vivienda, goza de las mismas garantías constitucionales enunciadas la inembargabilidad y la inalienabilidad- puesto que, al fin y al cabo, el legislador no ha hecho nada distinto de contemplar uno de los componentes del patrimonio familiar, con ese carácter de protección mínima que deja a la familia a salvo de todo riesgo judicial.

Desde ese punto de vista, no cabe duda de que los inmuebles afectados a vivienda familiar no pueden ser enajenados por la sola voluntad de uno de los miembros de la familia, ni pueden ser objeto de embargo, aunque existan muchas deudas a cargo de uno de ellos. En eso consiste el especialísimo amparo que a la familia ofrece el orden jurídico”

El legislador estableció el patrimonio familiar, con atribuciones para consagrar reglas específicas sobre aspectos patrimoniales que importan sustancialmente a la familia, como la vivienda, con el objeto de brindarle una protección acorde con los postulados constitucionales. Y, desde luego, ha señalado las características y consecuencias que en el mundo del Derecho tiene la decisión de erigir determinados inmuebles en patrimonio de familia, así como la concreta de establecer sobre bienes inmuebles el gravamen de su destinación a vivienda familiar. Y, por supuesto, ha definido en cuanto a tal patrimonio, el ámbito jurídico y la cobertura de las notas de inalienabilidad e inembargabilidad.

Delimitado el marco teórico del asunto que nos convoca, se emprende el análisis de las pruebas recaudadas, a fin de determinar si la parte actora trajo al proceso las pruebas necesarias en sustento de su pretensión, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P., y con base en las mismas resolver el PROBLEMA JURÍDICO que compromete el pronunciamiento del juzgado y que se concreta a dilucidar, si hay razones de conveniencia y utilidad para AUTORIZAR levantar el patrimonio de familia constituido mediante escritura pública No. 389 del 22 de Febrero del 2016, de la Notaría Primera de Palmira (V), con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 378-134677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V) constituido a favor del menor de edad JESUS MANUEL ARCILA ARCINIEGAS.

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Con la demanda se demanda se presentaron los siguientes documentos revestidos de la presunción de autenticidad al tenor del Artículo 244 y 246 del C.G.P.:

5.1. Copia autenticada de la Escritura Pública No. 389 del 22 de Febrero del 2016, de la Notaría Primera de Palmira (V), mediante la cual la señora JENNY ALEXANDRA ARCINIEGAS CRIOLLO, adquirió la casa, unifamiliar ubicada en la Carrera 21 B No. 17-52 Palmira Barrio El Sembrador de la ciudad de Palmira (Valle), con matrícula inmobiliaria No. 378-134677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V)., en la cual constituyo Patrimonio de familia Inembargable a favor de la solicitante Jenny Alexandra y en favor del menor de edad JESUS MANUEL ARCILA ARCINIEGAS y acredita que la demandante Arciniegas Criollo adquirió el inmueble en mención, y que el menor de edad Jesús Manuel ARCILA Arciniegas es beneficiario del patrimonio de familia constituido sobre el mismo.

5.2. Certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, con Matrícula Inmobiliaria No. 378-134677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), que refleja la situación jurídica del inmueble, documento público cuya autenticidad se presume, en los términos del Artículo 246 del C.G.P., y es demostrativo que la señora JENNY ALEXANDRA ARCINIEGAS CRIOLLO es la propietaria del inmueble en mención y que el patrimonio de familia que beneficia al menor de edad JESUS MANUEL ARCILA ARCINIEGAS se encuentra inscrita y vigente.

5.3. Paz y salvo otorgado por el BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"

5.4. Predial año 2023, paz y salvo municipal año 2023.

5.5 Promesa de compraventa.

5.6. Apertura cuenta de ahorros en cabeza de la señora JENNY ALEXANDRA ARCINIEGAS CRIOLLO para compra de vivienda.

5.7. Copia autenticada del Registro Civil de nacimiento del menor JESUS MANUEL ARCILA ARCINIEGAS, expedido por la Notaría Tercera de Palmira, que constan que es menor de edad y tiene por padres a los señores MANUEL DE JESUS ARCILA y JENNY ALEXANDRA ARCINIEGAS CRIOLLO.

5.8 Declaración extra-juicio de la Notaria Primera de Palmira de fecha 26 de Enero de 2024 en la que consta que la testigo YERID VANESSA GIRON PEÑA, dice que conoce de vista, trato y comunicación a la señora Jenny Alexandra Arciniegas hace 20 años, que le consta que tiene una propiedad en Palmira sobre la cual constituyo Patrimonio de Familia y que fue ella quien la ha pagado, y que desea vender el inmueble para adquirir otro con mejores condiciones, ya que su grupo familiar ha crecido.

5.9 Declaración extra-juicio de la Notaria primera de Palmira, de fecha 23 de Enero de 2024, de la solicitante JENNY ALEXANDRA ARCINIEGAS CRIOLLO en la cual manifiesta que el objeto del proceso es vender el actual inmueble y adquirir otro con mejores condiciones, ya que su grupo familiar ha crecido.

6. Declaración extra-juicio de la Notaria Primera de Palmira, de fecha 26 de Enero de 2024, en la que consta que la testigo PAOLA ANDREA ZABALA CALVO, dice que conoce de vista, trato y comunicación a la señora Jenny Alexandra Arciniegas hace 14 años, que le consta que tiene 2 hijos de 13 y 6 años, que adquirió una propiedad en Palmira sobre la cual constituyo Patrimonio de Familia, siendo ella quien ha pagado el crédito hipotecario y que desea vender el inmueble para adquirir otro con mejores condiciones, toda vez que su grupo familiar lo conforman 4 personas.

6.1 Memorial manifestación señor Manuel de Jesús ARCILA Herrera, en la que expresa su aceptación de que la señora Jenny Alexandra venda el bien inmueble, ya que con el producto de la venta se adquirirá un bien inmueble de mayor tamaño, lo que representa un mejoramiento social y económico para su menor hijo y su grupo familiar.

Conforme a las pruebas allegadas, es claro para el despacho que la finalidad que tienen los demandantes con el presente asunto, no es otra diferente de adquirir "un inmueble más amplio con mejor ubicación para mayor comodidad y seguridad de su menor hijo y la de su familia", con lo cual puede garantizar que el patrimonio del menor de edad JESUS MANUEL, no va a estar en peligro, con ello se justifica la necesidad del levantamiento del Patrimonio constituido, para llevar a cabo la venta de dicho bien y la destinación que se dará al dinero obtenido, por lo anterior se concluye que es procedente acceder a las pretensiones de la parte actora, dado que se prueba que la autorización para la cancelación del patrimonio de familia beneficia al menor de edad JESUS MANUEL ARCILA ARCINIEGAS.

En consecuencia, se responde afirmativamente el problema jurídico planteado, y por consiguiente, se despacharán favorablemente las pretensiones deducidas en el libelo genitor del proceso.

PARTE RESOLUTIVA.

Por lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, respecto del bien inmueble que refiere la Escritura Pública No.389 del 22 de febrero de 2016, de la Notaria Primera del Círculo de Palmira, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira en el folio de matrícula inmobiliaria 378-134677; ubicada en la Carrera 21 B No. 17-52 Palmira Barrio El Sembrador de la ciudad de Palmira (Valle). Constituido en favor de la solicitante JENNY ALEXANDRA ARCINIEGAS CRIOLLO , su hijo JESUS MANUEL ARCILA ARCINIEGAS Y “LOS HIJOS QUE LLEGARE A TENER”, inmueble adquirido por compra que realizara la señora ARCINIEGAS CRIOLLO..

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia, para lo de su cargo.

TERCERO: EXPÍDANSE las correspondientes copias para lo relacionado con su protocolización.

CUARTO: ARCHIVESE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA

En estado **No 22** hoy notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Febrero 07 de 2024**

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c078d25df8cb0016eb7a891ac05e7f2ce456a381015917e687c1d795294152d**

Documento generado en 06/02/2024 02:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>